En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., P. A. y otros c/ S., L. G. y otra s/ DEMANDA LABORAL (indem. y cert. de serv.)", expte. nro. 149/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4045/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 444), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 415/424vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 208/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenó a L. G. S. a abonar a los actor la suma de $5.355, al Sr. A. A. C. la suma de $4.092,09 y a la Sra. M. S. R. la suma de $3.003, a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Rechazó la demanda incoada por los actores nombrados contra A. SA y les impuso las costas, regulando también los honorarios de los letrados actuantes. (fs. 415/424vta.).

Contra dicho decisorio se alza la parte accionante a fs. 427, presentando el memorial de agravios a fs. 429/433.

Sostiene que la acción estuvo destinada a la obtención de la acreditación y entrega del certificado de trabajo por todo el tiempo en que prestaron servicios. Fueron contratados por S. trabajando de lunes a viernes y siendo supervisados por personal de A. SA en la planta de esta última.

La cesación de la relación laboral de los actores con S. se produjo el 1-11-2004 por haberse efectuado la transferencia de personal conforme arts. 225, 229 de la LCT, situación reconocida por A. SA.

Hace referencia a la reunión mantenida en la Secretaría de Trabajo en la que A. sería responsable solidaria de las obligaciones de S. y C.

Efectuado este relato, el primer agravio lo constituye una incorrecta apreciación de la prueba.

Si bien el *a quo* reconoció la transferencia del personal, no responsabilizó a la empresa solidariamente de la obligación previsional de la acreditación y entrega de los certificados de servicios y remuneraciones ni tampoco la multa del art. 80 LCT. El juez consideró que A. no poseía lo datos que la ley exige. Dice que es una falsedad absoluta y se puede apreciar de las constancias de la AFIP 931 obrantes en el expediente administrativo.

El segundo agravio la responsabilidad solidaria. Aplicación del art. 29 de la LCT.

Hace referencia al plenario "Vázquez … c/ Telefónica…" de la Cámara Nacional de Trabajo, dice que en este antecedente se dejó establecido que hay responsabilidad solidaria por obligaciones laborales y previsionales sobro el verdadero usuario de los servicios prestados por el trabajador y era responsable con el alcance del art. 8 de la Ley 24013. Desde el ingreso de los trabajadores, A. supervisaba las tareas.

El tercer agravio es la imposición de las costas a los actores, pide la aplicación el art. 72 de la Ley XIII nro. 5.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 436/437 contesta agravios A. SA.

Diciendo que la jurisprudencia invocada por la actora no es aplicable al caso porque se trata de situaciones diversas, eran relaciones fraudulentas lo que no ocurrió en la especie. Que obligar a la entrega es cumplimiento imposible. Hace reserva del caso federal.

Análisis.

Analizaré conjuntamente todos los agravios de la parte actora, por centrarse exclusivamente en la eximición de responsabilidad sobre el art. 80 LCT entrega de certificado de trabajo y multa, de la empresa A. SA, a excepción de las costas.

La sentencia de grado reconoce a fs. 416vta. que los trabajadores sostuvieron que culminó la relación laboral de los actores con S. el 31 de octubre de 2004 mediante transferencia del personal a A. SA a partir del 1/11/2004 conforme arts. 225 y 227 de la LCT. A fs. 417vta. tuvo por acreditada la relación laboral entre los actores y S. y la transferencia de personal en los términos de los arts. 225 y 229 de la LCT que pasaron a

ser dependientes de A. SA el 1 de noviembre de 2004; no hubo discontinuidad laboral y esta última reconoció la antigüedad de los trabajadores; por ello dijo que hubo novación subjetiva por cambio de empleador (fs. 418vta.). Desestimó el pago de la indemnización y la entrega conforme lo dispuesto en el art. 80 de la LCT al empleador solidario ni tampoco la sanción del art. 132bis (fs. 420).

Las actuaciones administrativas a las que hizo referencia la codemandada A. SA no han podido corroborase según surge de fs. 360 en que la Secretaria de trabajo de la Pcia. al contestar los informes no ha podido precisar los trámites de referencia. No obstante ello, A. reconoce al contestar demanda a fs. 171vta. las copias de las actuaciones en sede administrativa, la incorporación como empleados a esa sociedad de los actores a partir del 1ro. de noviembre de 2004.

Los actores que detallo, P. A. B. ingresó a trabajar a las órdenes de S. el 13-12-2003, A. A. C., el 1-12-2003 y M. S. R., el 30-8-2002, todos pasaron a depender de A. a partir del 1-11-2004. Con lo cual cesó la relación laboral con el demandado principal.

Ello surge de las copias de las dos actas acompañadas al incoar demanda que son reconocidas por la demandada al contestar. A los fines de resolver la cuestión venida a la Alzada, la no solidaridad respecto de A. de la entrega de los certificados y multas derivadas. Continuó con la reconstrucción secuencial de los hechos tal y como emerge de las piezas incorporadas a autos y lo actuado en el expediente. El testigo L., secretario adjunto del sindicato, da cuenta del traspaso de personal a fines del 2004, debían pertenecer a las permisionarias por Ley de Pesca. A.

reconoce las obligaciones laborales y que pagaron los aportes y contribuciones y demás obligaciones laborales que era S., el empleador.

Más aún en momento del traspaso de personal ante el organismo administrativo y conforme la lectura de las únicas actas acompañadas y reconocidas emerge que S. por quien invocó ser representante llevó planillas que devolvieron al Dr. E., apoderado.

Se tuvo por veraz y llegó firme a esta Alzada la fecha de ingreso de los trabajadores actores para S. y el distracto producido por el traspaso de personal a A. SA –transferencia del contrato de trabajo-.

Se tuvo en cuenta la responsabilidad solidaria de A. SA en la sentencia venida en crisis, así como que no le son alcanzados todos los rubros reclamados o, mejor dicho, la solidaridad no se extiende a todos los reclamos de los dependientes de la exempleadora.

Las manifestaciones del memorial de agravios distan grandemente de confrontar las conclusiones a las que arribó la sentenciante en el escrito, pues solo se sostiene en la cita parcializada de jurisprudencia.

La solidaridad no deviene extensiva a todo tipo de obligación y en cuanto a la entrega y multa prevista en el art. 80 de la LCT este cuerpo que integro ha tomado una postura, criterio que no se ve conmovido por cuanto es similar la situación de los arts. 29 y 30 de la LCT y que la *a quo* cita a fs. 419vta. y 420 dando fundamentos que se mantienen en el presente.

A lo dicho y en contestación al agravio agrego: "…se dejó establecido en el fallo por el período anterior laborado para la otra empleadora, que es el reclamado, porque carece de los elementos, también corresponde extender la eximición de la indemnización

prevista en el art. 80 LCT. La directiva de los arts. 225/28 L.C.T. no instituyen al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato, de este con el transmitente. La obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 L.C.T. forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que la certificación del lapso anterior a la cesión debe expedirla exclusivamente el cedente. Ello, claro está, sin perjuicio de la obligación del adquirente de hacer constar, en el certificado que extienda, la antigüedad anterior adquirida bajo la dependencia del cedente (elDial.com - AL3523).

"El trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan. Sin embargo el adquirente cumple con la carga registral si lo inscribe en el libro especial desde la fecha en que empezó a trabajar para el, ya que no existe ninguna norma que lo obligue a anotarlo con fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos, creemos que el adquirente solo está obligado a certificar servicios y aportes posteriores a la transferencia" (Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", t. III, pág. 233/4, ed. Rubinzal Culzoni-2011).

Con relación al último agravio, la imposición de costas respecto de la acción intentada contra A. SA cuya demanda fue rechazada *in totum*, que no inhibe de apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), desestimo los agravios de la actora.

Las costas de la Alzada son impuestas a la actora vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de

los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la parte actora. Confirmar el fallo venido en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 429/434 la parte actora expresa agravios, a fs. 435 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 436/437vta. la parte codemandada A. S.A.

I-B) La parte actora se agravia concretamente en cuanto la *a quo*:

a) no responsabilizó solidariamente a la codemandada A. S.A. de la obligación previsional tendiente a la efectiva acreditación de pago y entrega de los certificados de servicios y remuneraciones por tal reconocimiento de antigüedad anterior (fs. 430vta. /431);

b) no tuvo en cuenta en cuanto a la responsabilidad solidaria la jurisprudencia reinante y

la aplicación del art. 29 de la LCT (fs. 431/433vta.), y

c) le impuso las costas a su cargo, solicitando que las mismas sean impuestas por su orden (fs. 433vta.)

Plantea la Reserva del Caso Federal a fs. 433vta. (pto. III).

I.B-a y b) Atento a la vinculación de la temática planteada en dichos agravios (fs. 430vta/433), he de tratarlos conjuntamente.

Ha llegado firme a esta instancia la decisión tomada por la *a quo* en cuanto a que los coactores ingresaron a trabajar bajo las órdenes del codemandado L. G. S. mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado y encuadrado en el CCT 137/90, habiendo culminado la relación con el mismo el día 31/10/04 mediante transferencia de personal en los términos de los arts. 225 y 229 de la LCT, al pasar a ser los trabajadores dependiente la codemandada A. S.A. a partir del 01/11/04, no habiendo discontinuidad laboral de parte de los coactores al pasar de un empleador a otro, siéndole reconocida a los mismos por la codemandada A. S.A. la antigüedad adquirida con el codemandado, que dicha circunstancia y en virtud de lo prescripto por los arts. 225 y 228 de la LCT hace de aplicación al caso la responsabilidad solidaria de los codemandados en los posibles créditos que se le pudieran reconocer a los actores derivados de dicha relación de trabajo (considerando I., fs. 416vta./418vta. párr. 1ero. a 13ero.).

Advierto que en cuanto a la temática planteada en autos caratulados: "Huala, Emilio Sandro y otra c/ Tecnopez y otra s/ demanda laboral (Haberes e

indemnizaciones de Ley)", expte. No. 14.356/04, sent. def. nro. 51 del día 30/08/04, citado por la *a quo* a fs. 419vta. se ha decidido por acuerdo mayoritario de las distinguidas colegas Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Marta Susana Reynoso de Roberts.

Viene aquí apelada por los coactores la decisión de la *a quo* de no extender la responsabilidad de la codemandada en cuanto a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de pago de aportes y contribuciones de ley, así como las indemnizaciones prevista por la LCT en caso de incumplimiento.

Del análisis de lo informado por la AFIP –Sistema Registral – Reflejo de Datos Registrados (fs. 245/255 y fs. 385/vta.)-, emerge que fue el empleador codemandado L. G. S. el que efectuó los aportes correspondientes a los coactores A. A. C., P. A. B. y M., siendo dicha entidad la encargada de informar de dichas circunstancias atento a lo contestado por el ANSES a fs. 271.

La distinción efectuada por la *a quo* en su análisis (considerando Iero. párr. 14to. a 20mo.) coincide tanto con la jurisprudencia local (conforme cita a fs. 419vta. (si bien advierto que en cuanto a la temática planteada en autos caratulados: "Huala, Emilio Sandro y otra c/ Tecnopez y otra s/ demanda laboral (Haberes e indemnizaciones de Ley)", expte. No. 14.356/04, sent. def. nro. 51 del día 30/08/04 se ha decidido por acuerdo de las distinguidas colegas Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Marta Susana Reynoso de Roberts, no habiendo emitido la suscripta su voto por acuerdo mayoritario), como a la jurisprudencia regional en cuanto la misma ha decidido: ”Una cosa es que existan dos obligados solidarios al pago de una

indemnización por despido, ya que se trata de un aseguramiento del cobro, por el reforzamiento del vínculo obligacional al suministrar al acreedor, dos deudores, lo que incrementa la posibilidad de satisfacción del crédito. Pero, en las obligaciones de hacer, el cumplimiento no puede ser exigido más que a uno, y satisfecha la prestación existe un agotamiento de la obligación por satisfacción (expte. 123 - año 2010) - "Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos" – Cámara de Apelaciones de Trelew (Chubut) - Sala A - 08/06/2010: elDial.com - AA604F, publicado el 30/06/2010)-; en sentido similar, también se ha expedido la justicia nacional, CNTrab – Sala II - 06/03/2009: elDial.com - AA521B - 35465 expte. 15365/2002 - "Sarmiento Luciano c/ Vanguardia S.A. y Otro s/ Despido" – CNTrab. – Sala VIII – 26/09/2008 elDial.com - AA4C83, Publicado el 29/10/2008; S. 35218, expte. 17.185/2.005 - "Poggio Ariel Andrés c/ F.S.T. S.A. y otro s/ Despido" – CNTrab. – Sala VIII – 14/07/2008: elDial.com - AA4A2).

Con base en tales entendimientos arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la parte coactora apelante a fs. 430vta/433 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.B-c) Centra su agravio la parte apelante coactora en cuanto le impuso las costas a su cargo, solicitando que las mismas sean impuestas por su orden (fs. 433vta.). Atento a lo decido en el presente voto, es de aplicación el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- sin que pueda aplicarse el 2do. párr de dicho artículo atento a no encontrarse mérito alguno para aplicarlo.

Por las razones impuestas se rechazan los agravios de los apelantes coactores a fs. 433vta. y se confirma

la sentencia en dicho sentido.

I.C) Se imponen las costas de esta instancia a la apelante coactora vencida (arts. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar el fallo de fs. 415/424vta. venido en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. de las M. F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"